



## **VERSIÓN PÚBLICA**

**Unidad administrativa que elabora:**  
Dirección General de Concentraciones

### **Descripción del documento**

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-001-2023

### **Tipo de información que contiene y fundamento legal:**

*Información confidencial*

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

**Páginas que contiene información confidencial: 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 Y 14**

Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o Comisión), en sesión celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);<sup>1</sup> 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);<sup>2</sup> 7, 8, 32, 111, fracciones VI, VI Bis y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);<sup>3</sup> 12 Bis de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica;<sup>4</sup> 1, 4, fracción I y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto), resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

## **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, Cosalá Logistics Shipping, S.A. de C.V. (Cosalá);<sup>5</sup> e Instalaciones Energéticas Cosalá, S.A. de C.V. (IEC, y junto con Cosalá, los Solicitantes); solicitaron la opinión de la COFECE, en términos de los artículos 98 de la LFCE y 83 de la LH, en relación con los permisos de comercialización de gas licuado de petróleo (Gas LP), gasolinas y diésel de los que es titular Cosalá, el permiso de [REDACTED] B de gas natural [REDACTED] B de Cosalá, el permiso [REDACTED] B de gas natural [REDACTED] B de acceso abierto [REDACTED] B de IEC, el permiso de [REDACTED] B de Gas LP [REDACTED] B, así como la participación accionaria en común entre estos agentes económicos (Solicitud de Opinión).

**Segundo.-** Mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, notificado personalmente al día siguiente, se previno a los Solicitantes para que proporcionaran información y documentación faltante para analizar la Solicitud de Opinión, de conformidad

<sup>1</sup> Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el veinte de mayo de dos mil veintiuno en dicho órgano de difusión.

<sup>3</sup> Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el cuatro de marzo de dos mil veinte en el citado órgano de difusión oficial.

<sup>4</sup> Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el primero de octubre de dos mil veintiuno.

<sup>5</sup> En la hoja de firmas del escrito de diecisiete de enero de dos mil veintitrés se señala la denominación "*Gas de Cosalá Logistics Shipping, S.A. de C.V.*". No obstante, en el proemio y en diversas hojas de la Solicitud de Opinión, incluyendo sin limitar, en las páginas 2, 3 y 19 y en la escritura presentada como anexo "A" de la Solicitud de Opinión, consta que la denominación correcta es "*Cosalá Logistics Shipping, S.A. de C.V.*". Por lo anterior, se concluye que la denominación correcta es Cosalá Logistics Shipping, S.A. de C.V.

con los artículos 98, fracción II y 123 de la LFCE; así como 112 y 113 de las DRLFCE (Acuerdo de Prevención). El desahogo de la prevención se recibió el trece de febrero de dos mil veintitrés.

**Tercero.-** El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés se emitió el acuerdo por el que se recibió a trámite la Solicitud de Opinión a partir de esa fecha, el cual se notificó mediante correo electrónico el primero de marzo de dos mil veintitrés.<sup>6</sup>

**Cuarto.-** El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en la fracción III y el penúltimo párrafo del artículo 98 de la LFCE, se amplió por treinta (30) días hábiles el plazo para resolver la Solicitud de Opinión, contados a partir del dieciocho de abril de dos mil veintitrés. El acuerdo respectivo se notificó por correo electrónico el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.<sup>7</sup>

**Quinto.-** Por acuerdo de diez de abril de dos mil veintitrés, que se notificó mediante correo electrónico el día de su emisión,<sup>8</sup> se requirió a los Solicitantes, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XXVI y XXX, y 98, de la LFCE; 51 y 113 BIS 2, de las DRLFCE, para que presentaran información y documentación adicional necesaria para el análisis de su Solicitud de Opinión (Requerimiento de Información Adicional).

**Sexto.-** El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, los Solicitantes presentaron la totalidad de la información que se les requirió mediante el Requerimiento de Información Adicional. La Comisión tuvo por recibida tal información mediante acuerdo del ocho de mayo de dos mil veintitrés notificado por correo electrónico el día siguiente.<sup>9</sup>

## **II. CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**Primera.-** El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad

---

<sup>6</sup> Notificado en términos de las “*Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica de emergencia para realizar notificaciones personales por correo electrónico*” (DRs Emergencia) publicadas en el DOF el veintitrés de abril de dos mil veinte.

<sup>7</sup> Notificado en términos de las DRs Emergencia.

<sup>8</sup> *Idem.*

<sup>9</sup> *Idem.*

económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la Comisión se encuentran la de opinar<sup>10</sup> sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI, VI Bis y VIII, de las DRLFCE dispone que la Comisión debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

*“(...) VI. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de gas natural*

<sup>10</sup> En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que *“(...) la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.”* Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

*y de transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos; VI. Bis Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos; [...y...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”*

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE, conforme a lo siguiente:

*“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisos de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.*

*Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisos que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo (...)*

*(...)*

*En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.” [Énfasis añadido].*

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la Comisión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la Comisión cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: “*Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.*”

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE

indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que:

*“(…) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.”*

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la COFECE, entre otros, cuando el agente económico que **sea permisionario de comercialización de petrolíferos utiliza o planea utilizar los servicios de uno o más de los transportistas y/o almacenadores** con instalaciones de acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Asimismo, la CRE ha expedido disposiciones que aplican a los permisionarios señalados en el artículo 83 de la LH, entre las que destaca, el “Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla” (Acuerdo A/005/2016).<sup>11</sup>

En el Considerando Undécimo del Acuerdo A/005/2016 se especifica que las personas que se regulan a través del artículo 83 de la LH son los propietarios del capital social o quienes ejercen el control, entre otros, de permisionarios de comercializadores de petrolíferos que utilizan servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto. El Considerando Duodécimo del mismo ordenamiento especifica que: “(...) ***la segunda situación en que las referidas personas deben estar colocadas para estar sujetas a la regulación de participación cruzada establecida en dicho artículo, es que [también] sean propietarias*** –ya sea directa o indirectamente-

<sup>11</sup> Publicado en el DOF el tres de marzo de dos mil dieciséis.

*del capital social de permisionarios que presten los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto (...)*” [Énfasis añadido].

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la COFECE es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

**Segunda.-** La Solicitud de Opinión se promovió ante esta Comisión con la finalidad de atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la LH, respecto de: (i) la infraestructura de **B** de gas natural que IEC **B** y que Cosalá podría utilizar para realizar sus actividades de **B** y (ii) la infraestructura **B** de Gas LP que IEC **B** y que Cosalá podría utilizar para realizar sus actividades de comercialización. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

### III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

#### Análisis de participación cruzada

Los vínculos de participación cruzada entre IEC,<sup>12</sup> quién **B** un permiso **B** para el **B** de gas natural **B** de acceso abierto, así como un permiso para el **B** de Gas LP; y Cosalá,<sup>13</sup> actualmente permisionario para la comercialización de Gas LP, gasolinas y diésel y **B** un permiso para **B** de gas natural, están determinados por la participación accionaria indirecta y el control de **B** en estas sociedades.

**B**

**B**<sup>15</sup> **B** forman parte de un grupo de interés conocido como

<sup>12</sup> Sus accionistas son: **B**: Anexo 2 de la Solicitud de Opinión, archivo **B**. En adelante, las referencias relativas a folios se entenderán con respecto del expediente citado al rubro, salvo señalamiento específico distinto.

<sup>13</sup> Sus accionistas son **B** Folio: Anexo 2 de la Solicitud de Opinión, archivo **B**”.

<sup>14</sup> Sus accionistas son **B**. Folio: Anexo 2 de la Solicitud de Opinión, archivo **B**”.

<sup>15</sup> Folio: Anexo 2 de la Solicitud de Opinión, archivo **B**”.

B”<sup>16</sup>

B Cosalá es titular de los siguientes permisos:<sup>17</sup>

- i. Permiso H/18980/COM/2016 para comercializar Gas LP; y
- ii. Permiso H/21431/COM/2018, para comercializar gasolinas y diésel.

Por otro lado, B

- i. IEC: (a) permiso para B de gas natural B; y (b) permiso para el B de Gas LP.<sup>18</sup>
- ii. Cosalá permiso para la B de gas natural.<sup>19</sup>

En virtud de lo anterior, se advierte que se actualiza el supuesto de participación cruzada contenido en el artículo 83 de la LH. Derivado de lo anterior, a continuación, se analizan los supuestos de participación cruzada que actualizan los Solicitantes por cada hidrocarburo:

i) **Gas Natural**

B *gas natural y uso de capacidad de* B *de IEC*

B

<sup>16</sup> Por su parte, los Solicitantes señalaron que B

Folio: anexo 5 de la Solicitud de Opinión, archivo “B

<sup>17</sup> Folio: Anexo 6 de la Solicitud de Opinión, archivos “*Perm Comercial Gasolinas y Diesel No.H-21431-COM-2018 (CLS)*” y “*Título de Perm No. H-18980-COM-2016 Gas lp Comercial CLS*”.

<sup>18</sup> Folio: Anexo 11 de la Solicitud de Opinión, archivos “B

<sup>19</sup> Folio: Anexo 6 de la Solicitud de Opinión, archivo B

<sup>20</sup> B  
Folio: anexo 11 de la Solicitud de Opinión.

B<sup>21</sup>

En ese sentido, B

<sup>23</sup>

B

Al respecto, esta relación fue analizada por esta Comisión en la resolución de la ONCP-011-2022. En particular, los Solicitantes manifestaron que B

<sup>26</sup>

<sup>21</sup> Los Solicitantes señalaron que: B

Folio: anexo 7 del escrito de veintiocho de octubre

de dos mil veintidós, carpeta B, archivo B

integrado del expediente ONCP-011-2022, página 1 del escrito de veintiocho

de marzo de dos mil veintitrés y página 2 del escrito de veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

<sup>22</sup> Al respecto, los Solicitantes indicaron que: “(...) B

(...)”. Folio: página 1 del escrito de veintiocho de marzo

de dos mil veintitrés.

<sup>23</sup> Folio: anexos 4 y 7 del escrito de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, integrado del expediente ONCP-

011-2022.

<sup>24</sup> Al respecto, los Solicitantes señalaron que: “(...) B

Folios: página 2 de

la Solicitud de Opinión y anexo 7 del escrito de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, integrado del

expediente ONCP-011-2022.

<sup>25</sup> Al respecto, los Solicitantes señalaron que: “(...) B

Folio: página 2 de la Solicitud de Opinión.

<sup>26</sup> Folio: páginas 1 y 2 del escrito de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés y página 2 del escrito de veintiséis

de abril de dos mil veintitrés.

En consecuencia, se considera que [REDACTED] B no tendría efectos negativos en la eficiencia de los mercados, por lo que no se profundiza sobre [REDACTED] B [REDACTED] Cosalá [REDACTED] B en la infraestructura de IEC.

## ii) Gas LP

### *Aspectos generales de la contratación de capacidad*

En los términos y condiciones para la presentación del servicio de transporte y almacenamiento (TCPS) que forman parte de los permisos de almacenamiento y transporte de Gas LP que autoriza la CRE en términos de regulación sectorial aplicable, se establecen reglas para el acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada gasoducto o almacén permisionado.<sup>27</sup>

Para el transporte por ductos y almacenamiento de petrolíferos, la regulación prevé la modalidad de reserva contractual, mediante la cual el permisionario compromete el uso de capacidad con el usuario, quien tiene el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad para recibir el servicio de transporte o de guarda. También puede ofrecer la modalidad de uso común, para que los usuarios obtengan servicios sin establecer compromisos de reserva contractual.<sup>28</sup>

La normatividad en materia de acceso a sistemas de transporte por ducto de Gas LP establece obligaciones específicas en materia de acceso abierto, cuando exista factibilidad técnica: i) garantizar el acceso abierto e interconexión a sus sistemas; ii) prestar el servicio a cualquier solicitante a través de acceso efectivo y no indebidamente discriminatorio; iii) realizar extensiones y ampliaciones del sistema; iv) realizar temporadas abiertas y publicar boletín electrónico; v) mercado secundario y cesiones de capacidad no utilizada.<sup>29</sup>

Para los permisionarios de almacenamiento de Gas LP la normatividad no establece reglas específicas para que ofrezcan el servicio a terceros, ya que les permite que pacten libremente la prestación de tales servicios, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio,<sup>30</sup> establecidos en la LH,<sup>31</sup> por lo que no están sujetos a la aprobación de la CRE respecto de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio,

<sup>27</sup> El doce de enero de dos mil dieciséis, la CRE publicó la resolución Núm. RES/899/2015, por la que expidió las *Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos* (DAGC- Petrolíferos). En el apartado 3 de las DAGC-Petrolíferos se establece el contenido mínimo de los TCPS (criterios de asignación de la capacidad, condiciones, modalidades para la cesión de capacidad, procedimientos para la nominación, programación y confirmación de pedidos de servicio, condiciones para el acceso abierto y procedimientos para celebrar temporadas abiertas, condiciones de prelación para renovar contratos por parte de usuarios preexistentes, entre otros).

<sup>28</sup> Numerales 2, 2.13, 2.18, 6, y 7 de las DAGC-Petrolíferos.

<sup>29</sup> Numerales 9.1, 9.2, 9.4, 11, 13, 14, 16 a 24 y 29 de las DAGC-Petrolíferos.

<sup>30</sup> Numerales 39.1 de las DAGC-Petrolíferos.

<sup>31</sup> Artículos 70 a 72 de la LH.

las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas, y para la cesión de capacidad, entre otros.<sup>32</sup> De esta manera, la regulación en la materia permite a los almacenistas asignar libremente la capacidad de sus sistemas a través de contratos con usuarios específicos, almacenar el Gas LP propiedad de empresas de su grupo de interés y enajenar dichos productos sin restricción alguna.<sup>33</sup>

Sin embargo, la normatividad establece que estos permisionarios deberán privilegiar el desarrollo de temporadas abiertas para dimensionar la capacidad de sus sistemas, para ampliarla y para asignar la capacidad que se encuentre disponible de manera permanente.<sup>34</sup>

De esta manera, los permisionarios de almacenamiento de Gas LP deben cumplir con la normativa en materia de acceso abierto, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus almacenes para que los posibles interesados puedan identificarla y puedan tener acceso a dichas instalaciones. Por ello, es importante que, una vez concluida la temporada abierta de cada almacén, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.<sup>35</sup>

B

### Comercialización de Gas LP

Actualmente, Cosalá [REDACTED] B [REDACTED]  
[REDACTED]

<sup>32</sup> *Idem.*

<sup>33</sup> Numerales 39.3 y 41 de las DAGC-Petrolíferos.

<sup>34</sup> Numerales 39.3, segundo párrafo de las DAGC-Petrolíferos.

<sup>35</sup> Artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH), y las DAGC-Petrolíferos.

<sup>36</sup> Folio: anexo 4 y 13 de la Solicitud de Opinión, archivos [REDACTED] B [REDACTED]  
[REDACTED] página 3 y “Tabla 1P” y anexo 1 del escrito de trece de febrero de dos mil veintitrés, archivo [REDACTED] B [REDACTED]

<sup>37</sup> Específicamente a: [REDACTED] B [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

B

Cosalá

B

40

B

Al respecto,

B

En ese sentido,

B

B

B

38 En particular

B

39 Folios: página 12 de la Solicitud de Opinión y página 4 del escrito de trece de febrero de dos mil veintitrés.

40 En particular, manifestaron que “(...)

B

“...” Folios: página 10 de la Solicitud de Opinión y página 4 del escrito de trece de febrero de dos mil veintitrés.

41 Folio: página 11 y anexo 13 de la Solicitud de Opinión, archivo “*Tabla 11*” y anexo 1 del escrito de trece de febrero de dos mil veintitrés, archivo

B

42 Al respecto, los Solicitantes manifestaron que “(...)

B

Folio: página 2 del escrito de veinte de febrero de dos mil veintitrés.

43 Folio: anexo 11 de la Solicitud de Opinión, archivo “*5. Propuesta TCPS*”, páginas 13 a 17.

44 En particular

B

B

*Temporadas abiertas*

B

Como resultado B

Al respecto, B

<sup>47</sup>

No obstante, en caso de que Cosalá llegara a utilizar la totalidad de la capacidad disponible en B y aún existan terceros que demanden sus servicios, el proyecto de las TCPS de B

<sup>48</sup>

**Consideraciones en materia de competencia**

Los elementos presentados en esta resolución muestran que se actualiza la participación cruzada, toda vez que Cosalá B un permiso de B de gas natural e IEC B el permiso de B de gas natural B de acceso abierto. Adicionalmente, IEC B el permiso de B de Gas LP y Cosalá es titular del permiso para la comercialización de Gas LP.

Los mercados asociados a la Solicitud de Opinión corresponden a: i) la prestación de servicios de B de gas natural B de acceso abierto; ii) B de

(...)” Folio: página 6 de la Solicitud de Opinión, página 4 del escrito de trece de febrero de dos mil veintitrés y página 2 del escrito de veinte de febrero de dos mil veintitrés.

<sup>45</sup> Los Solicitantes manifestaron que B Folios: páginas 12 de la Solicitud de Opinión y página 4 del escrito de trece de febrero de dos mil veintitrés.

<sup>46</sup> Folios: página 2 y anexo 11 de la Solicitud de Opinión, archivo electrónico B

<sup>47</sup> Al respecto, los Solicitantes manifestaron que “(...) B

” Folio: página 2 del escrito de veinte de febrero de dos mil veintitrés.

<sup>48</sup> B. Folio: anexo 11 de la Solicitud de Opinión, archivo “5. Propuesta TCPS”, página 14.

Gas LP; y iii) la [B] de gas natural y Gas LP [B]  
[B]

Con relación a [B] del servicio de [B] gas natural por parte de Cosalá en el sistema que [B] IEC [B] [B] en el expediente ONCP-011-2022 esta Comisión determinó que [B] [B] no afectaría la eficiencia de los mercados relacionados en dicha solicitud de opinión.

Respecto de [B] del servicio de [B] de Gas LP por parte de Cosalá [B] IEC, para realizar actividades de comercialización de Gas LP, se considera que [B] [B] no afectará la eficiencia de los mercados relevantes asociados a la presente Solicitud de Opinión por las siguientes razones:

- a) La Solicitud de Opinión implica la integración de los servicios de comercialización de Cosalá con los servicios de [B] de IEC, que le permitirá obtener eficiencias. Los mercados relevantes asociados a la Solicitud de Opinión corresponden a: i) la prestación del servicio de [B] de Gas LP, cuya dimensión geográfica corresponde al área de influencia [B] [B]; y ii) la comercialización de Gas LP [B].
- b) La integración de los servicios de comercialización de Cosalá con los servicios de [B] de IEC [B] [B]
- c) Una vez que inicie operaciones [B] [B], propiedad de IEC, y Cosalá [B] [B] En caso de que en el futuro exista nueva demanda de comercializadores de Gas LP para utilizar capacidad de [B] de IEC y no se cuente con la capacidad suficiente para atender la nueva demanda, IEC tendría la obligación de ampliar o extender la capacidad de su infraestructura cuando sea técnica y económicamente viable, de conformidad con la regulación aplicable.
- d) Finalmente, se debe considerar que [B] [B] relacionados con la celebración de temporadas abiertas, facilitan que terceros ajenos al [B] [B], tengan acceso eficiente a la capacidad de su [B] [B].

Con base en lo antes expuesto, se considera que la participación accionaria cruzada entre los Solicitantes no implica riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en los términos

que se señalan en esta resolución. Sin embargo, se considera que, con una alteración a estos términos, como el hecho de que cualquiera de los comercializadores de **B** desee utilizar nueva infraestructura de acceso abierto de su grupo de interés o modificaciones en las estructuras accionarias, no podrían descartarse efectos negativos en las condiciones de competencia en los mercados relevantes.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Comisión:

### **RESUELVE**

**Primero.-** Emitir opinión favorable a Cosalá Logistics Shipping, S.A. de C.V. e Instalaciones Energéticas Cosalá, S.A. de C.V., en términos del último párrafo del artículo 83 de la LH y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los ANTECEDENTES, CONSIDERACIONES DE DERECHO y ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada conforme a la Solicitud de Opinión, sus anexos, y demás información presentada por los Solicitantes a esta Comisión.

**Segundo.-** En caso de que Cosalá Logistics Shipping, S.A. de C.V. u otra comercializadora en la que participen directa o indirectamente las personas que forman parte de **B** decidan utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto en base firme o reserva contractual, según corresponda, propiedad de empresas de ese grupo, o de sus accionistas directos o indirectos, deberán obtener de manera previa a la contratación de dicha capacidad, la opinión favorable de la Comisión en términos del artículo 83 de la LH.

**Tercero.-** Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la Comisión. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero, así como cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incrementen su participación relativa en el capital social de Agentes Económicos sin que haya un cambio de control.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre resoluciones de la Comisión que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

**Cuarto.-** Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Segundo y Tercero de que en caso de

no cumplir con lo ordenado en los resolutivos de esta resolución, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,<sup>50</sup> cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

**Quinto.-** Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

**Notifíquese.-** Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

**Andrea Marván Saltiel  
Comisionada Presidenta**

**Brenda Gisela Hernández Ramírez  
Comisionada**

**Alejandro Faya Rodríguez  
Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras  
Comisionado**

**Ana María Reséndiz Mora  
Comisionada**

**Rodrigo Alcázar Silva  
Comisionado**

**Giovanni Tapia Lezama  
Comisionado**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda  
Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

---

<sup>50</sup> De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



Número de Expediente: ONCP-001-2023

Número de Páginas: 17

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

W5zhSVaZrW41Rkjws27palixUNFlr+WQc3n0ah  
b2WUyBmFIdCbqSjzD68ws5SUPUKQIQL2/Zrsh  
DRRHfZwMbS7gg7zU1/EZxqjcgdyoKc1BPANn  
5QNLNEpM6ICq6LHPKwmpmDP3CXvZZEg83J  
Zij/K9lqVzRVueiydYiZK87S3vSjptrRMynSPCo  
9+AkCM6Qq+eFw2VrHnh4mZwwKBtbjhoOuAml  
O5Lbijq0yifb/9N9N8ZTtUIRQv7BTRTJxAJZQDW  
5CwUxSy6vpLUBU+cnU8+6QvTcgraBqBJTJt1K/  
1sQZ2fKLbGddvsXC0w4iHF8DOOhpO69xhRRw  
D0w==

00001000000511731923

viernes, 19 de mayo de 2023, 12:32 p. m.  
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

IFj9WJjphmkEQNzqlsWno7mELK3BakTbD3SS8  
D1AG07TJXKa94USP96CKwv1Q9xSECQW64F  
JdLbEjNk5dgyy30Sah9z+npOy0PPNX0S51fZw  
cmFecUsvHo+PNiaAPIkNvsHoKATUHeK6rKuo4  
Gty6dy7u3VB8n+/LIIMUlmZ5F1b5cviVQEI0e8b/F  
jv+UaxiNa8Mh9s66dZqBvRN3Vq0gV8LEoi6TI  
FS0J270T/86oj1sFPcN+DS/dijsW5igfGkMsc6zN  
AGDvC72ZbTFKtlusBzidu+HGgPX4/i+kOvZEI41  
FMgM5eJg6eBgVNDyUelcVxOCF9fPwyU6oQw  
==

00001000000513723553

viernes, 19 de mayo de 2023, 12:04 p. m.  
ANDREA MARVAN SALTIEL

mDsTc4DHF2HZReOiDVks9dVaeuCrxmDX/JhX  
p1QhVBzbiMMU165mlbelsI+9hQgjcHwqbWxOsf  
F2RgSXw7kvF7f7S1ddDRUgWwHfJKRHCJ1D5C  
B+uAYIzGyslfrsZdJeuBPDQLF89i6VBdZ1jnhFa4  
cSv6/pgCyqxq+RM119ASxdDe7k8PwqGRbIMID  
Upm+8jajMhcJA6dOL35cNfGwl2sniOrkFRgGwfe  
07vBLiIPXa/SmK4PsoEkAM5LY45+KAnBpTnp  
wehtedFgsc9jagrgDghgEEe6FsbHeEI2NvBAPYJ  
8/drRsU108c3rAQ4liM90PuyVWhr+Avb7WHZTZg=  
=

00001000000501919083

viernes, 19 de mayo de 2023, 10:46 a. m.  
BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ

VPAUYZTSuGWT59gF/jOPAw1g7BpPaTqqnuP9  
PHAcvm3uIMNXh2UtYszkeewGaqTybGJmx1YS  
u6+y/2ST7UuqkSwFiPaXJP3vJ8T+FIYU0qnJT3  
WaFxTBE0hcwsn3PezCeBjo3c/pd7YBQauS/pVW  
yM//rCoE0E93F9Ox1M6bXmI3qARamDeODhmK  
9el9pCjhtjN6CwfP8sDjroULJtwmKaqg01t2gXm  
ZiRbXCCuaEUc8EBZ1zLaMq9LhhGd0atwQvExa  
aQljQCe/azav/aH7rl4/Wpi3SS7RqScpdKam6Be  
OJ4vVW1gB2ZfJw7yVUUBpFnFSiD/go5Tf0gxD  
RKlw==

00001000000503429096

viernes, 19 de mayo de 2023, 10:30 a. m.  
JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS

KnX635Gxy55QO9D+3RVMzbwJHAYACRFJF3gu  
cY8MwwZQp2i+mVPZ9G2I9EjgnOQxL1jUJrkYfh  
O7VdQUO+lp5/Lm7xwPMfJbqo0yZf8NZ70gu21A  
smA3elj/HY9oc34mHlVLLIqn8uhX9q5IQVBZx+U  
EvMk3I4biVVs6Ro3KkUmjllgJpVILMJOQYH1ayro  
ir1Zi8jlwv56GxzNCcmihDa5Wt2ME5zj4s7dFuP  
mqX3eDJXDvhLfYsb0uSqWHVkw02frMNXkLtl3  
qjXQCfA0as5f4p9hybQ6s3d8l6+EruFGV/ur9vRV  
oioNPGsAlWzV4Y6/I9Tdu4GlaQ8igFlg==

00001000000513129202

viernes, 19 de mayo de 2023, 10:28 a. m.  
ANA MARIA RESENDIZ MORA

CoLnBnS6k0dKbb87ptEq45fuXmI01njblsSBq5M  
l8Q1RHPjxvT5uEmwmT8W2TwSNW7kFZnrQED  
1FgiOoY8eaZ50NB2hjp1ywDNnJ2nqj+wmhLp8E  
549h3WFCYuMaFjGTU01XiZvZqYai/kzEY0C7v  
UizLygeu4THCzcR0HR8ad3MHYyEeNUTLN2zm  
fvqRD99CVyF3nHD1u3bXqnlzVKRY142uYAf3lz  
Q2yt9OJ4HwwjdbJNXuFR5GSKVEqnAqOsfHio  
Cn65DDZKbY3GqfwXU00U4EPP9hL5JCq4Sp/X  
PI2n/Rm8G3Sdl8sJv6+pb6tNR6pwLJGNCQE  
NDq3A==

00001000000512348861

viernes, 19 de mayo de 2023, 10:25 a. m.  
ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ

KKvsoQUktRUqoba3I5OXTLNQT2RJmmafQYrPB  
5y2FLXnsed17pzL4uKcwCJQH/1936UgF06LUBqy  
Uz60Z1CHMcIMICvaSm3Jco0kjBh7tloFONjaRm  
8rYyr7w9L8fh++YdJSlm4BCi07uRW8oz2hX9NX  
ajRt0gV4Y6wkdanLgBepdXGSb3CBCVrijjRAYs8  
g0VBJSxwV1NSZqS0hPEZrh11PXgXhDY3ICD1  
0L0kBrgeY1qwYiqTrD/a+yz9AJWBp6i5EW0xH  
nRTXH9pki0KHIJhGkL/iK/m0ZzVRhf9mQ0eoSS  
YynSDasotiBCEDFhEXelvdBbPvCtZodw6YeA=  
=

00001000000505536123

viernes, 19 de mayo de 2023, 09:58 a. m.  
RODRIGO ALCAZAR SILVA

IoWSV6RC37kzfYzJAQTF0doPz/Leoo28KXAAvB  
1qG5pDBEmj/K33+NTbtVWqzhDwwzyoGcVWwq  
oArmWIBTx79TRV8UdDZw8y42WipBbu11JOaY  
NsmN5rPa3pXAaQm/5IA0QdHlgz9L7Bzz/urOQ  
lh35JBEgfGoLmMpgK5tlcOKLmLvUCyXRyAw61  
kuWAF0H+Vx7eaNq3qgVhC3ZwTTXMambuobD

00001000000502924343

viernes, 19 de mayo de 2023, 09:39 a. m.  
GIOVANNI TAPIA LEZAMA



**Número de Expediente: ONCP-001-2023**  
**Número de Páginas: 17**

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

8ZML13WujoDnEHLWDydQrDGN2UtQXNFWI8n  
QztOJvEjK2E4ctShKaPVM95RerxK6Z0/BCnTIlga  
djP+8uyWceRBh4HNB54xFhZDdQyChpXsceyae  
3PQnOKB0pkQ==